

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00485
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO NEL BARRERA HURTADO
DEMANDADO: COLOMIA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través del auto radicado 09 de marzo de 2018 (fls. 42-44), esta agencia judicial dispuso inadmitir la demanda instaurada, por cuanto no cumplía con las formalidades requeridas para ser admitida, toda vez que al plenario se allegó el poder en copia, no se allegó copia de la resolución 1960 del 23 de noviembre 2016 y no se indicó a la dirección de notificaciones del demandado y no se aportaron los traslados de la demanda en medio magnético.

Dicho proveído fue notificado por estado electrónico el día 12 de marzo de 2018, según puede constatarse a folio 44 del expediente.

Surtido el término concedido para subsanar los defectos señalados, la parte demandante mediante memorial radicado el 16 de abril de 2018, presentó escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior procede en despacho a pronunciarse conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 170 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

El artículo 170 del C.P.A.C.A. establece: "El demandante no podrá alegar la nulidad de un acto administrativo que no sea de carácter definitivo, por lo que el juez no podrá admitir la demanda si el demandante no allega copia de la resolución que lo declara definitivo, por lo que el demandante los allega en el plazo de diez (10) días. Si no lo hace se rechazará la demanda."

Siendo la nulidad un acto administrativo que no es de carácter definitivo, el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

El artículo 170 del C.P.A.C.A. establece: "El demandante no podrá alegar la nulidad de un acto administrativo que no sea de carácter definitivo, por lo que el juez no podrá admitir la demanda si el demandante no allega copia de la resolución que lo declara definitivo, por lo que el demandante los allega en el plazo de diez (10) días. Si no lo hace se rechazará la demanda."

responsabilidad del Secretario de la Sala, quien se encargará de hacer el diligenciamiento de la fecha y el estado de la demanda.

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres de todas las partes que intervengan.
3. La fecha del auto por el cual se declaró la nulidad.
4. La fecha del estado de la demanda.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De los notificados que no comparezcan al día siguiente, se dejará constancia en el expediente de la demanda notificada y se ordenará un nuevo diligenciamiento de la demanda, en la misma su dirección electrónica.

De los estados que lleguen a la oficina de la Rama Judicial, se conservará un archivo disponible para la consulta pública en línea por cualquier interesado por el tiempo que lo requiera en años.

Cada juzgado deberá contar con los recursos tecnológicos necesarios para la carga electrónica de la demanda y de los estados.

A su vez indica el artículo 302 del C.A.J.F., disposición aplicable conforme a lo establecido en el artículo 360 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

Artículo 302. Ejecutoria. Las resoluciones proferidas en audiencia o en sesión pública que no estén notificadas cuando no están impugnadas, son ejecutorias.

No obstante, cuando se presente la impugnación de una providencia, solo quedará ejecutoria la parte no impugnada de la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos en haber e interpuesto los recursos que fueron transitorios, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

De igual manera, el artículo 169 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.-)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En este orden de ideas, al haber sido notificado el auto inadmisorio de la demanda el 12 de marzo de 2018, el mismo causo ejecutoria el 15 de marzo, corriendo el termino para presentar la subsanación de la demanda entre el 16 de marzo y el 06 de abril de 2018, fecha en la cual feneció el termino, al haber sido allegado el escrito de subsanación el 16 de abril de 2016, el mismo se presentó de forma extemporánea, por lo anterior es del caso rechazarla, pues el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así lo dispone en su numeral 2º, al señalar que procede esta figura **“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida”**.

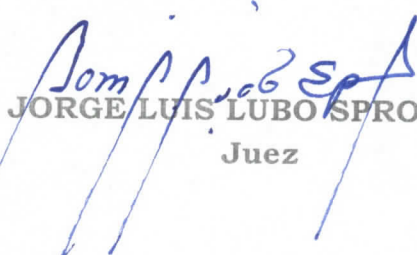
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARIO NEL BARRERA HURTADO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo manifestado en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

AFH


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03/JULIO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

